

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C. e H., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis
(2026)

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Decide la Sala las impugnaciones presentadas por la FISCALIA

GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en contra de la sentencia de calenda diecinueve (19) de enero de dos mil veinticinco (2025), proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora DANIELA PAOLA MARIN ROMERO, actuando por cuenta propia, instauró acción de tutela ante esta jurisdicción con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito, al acceso a cargos públicos y al trabajo, los cuales estima conculcados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. Como sustento de la acción expuso los fundamentos fácticos que se transcriben ad litteram¹:

¹ Se transcribe incluso con errores de ortografía y gramática.

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

"1. La Fiscalía General de la Nación, a través del Acuerdo No. 001 de 2025, convocó a Concurso de Méritos para proveer vacantes definitivas en la entidad.

2. Me inscribí para el cargo denominado ASISTENTE DE FISCAL I (Nº de inscripción 0173428), identificado con el Código I-204-M-01-(347), el cual pertenece al NIVEL TÉCNICO.

3. Según el Manual de Funciones y la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPECE), los Requisitos Mínimos para dicho cargo, en cuanto a educación es:

Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

4. Para acreditar dichos requisitos y mi formación académica superior, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 (que valida la tarjeta profesional como documento idóneo de acreditación), cargué en la plataforma SIDCA mi diploma y mi tarjeta profesional de abogada, título que obtuve en la Universidad Sergio Arboleda el día 17 de diciembre de 2019, como se logra observar: (...).

5. Superé las etapas eliminatorias y llegué a la fase de Prueba de Valoración de Antecedentes.

6. El Artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 (Norma Rectora del Concurso) establece taxativamente en la tabla de calificación para EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO que un "Título Universitario" otorga 20 PUNTOS: (...).

7. Sin embargo, en la publicación de resultados preliminares, la entidad accionada me asignó solamente 10 puntos (otorgados por el posgrado universitario) en el ítem de Educación Formal, sin incluir mis estudios profesionales en derecho, bajo el argumento de que mi título profesional de abogada fue utilizado para acreditar el requisito mínimo (1 año de derecho) y, por tanto, se encuentra "consumido" o "desgastado", no siendo válido para puntuar como antecedente.

8. Esta decisión me causa un perjuicio irremediable, pues al restarme esos 20 puntos, mi posición en la lista consolidada desciende drásticamente, dejándome por fuera de las vacantes a proveer. De haberme otorgado los 20 puntos —a los que tengo derecho por norma expresa del Acuerdo—, mi puntaje total me ubicaría en posición de mérito para ser nombrada.

9. La Universidad, como entidad evaluadora, introdujo en la etapa de valoración una regla NUEVA y DIFERENTE contenida únicamente en la Guía de Orientación al Aspirante, consistente en el "desgaste" del título académico. Este criterio carece de fundamento jurídico, toda vez que el Acuerdo, siendo la norma superior y vinculante de la convocatoria, no previó dicha limitación. Por tanto, la aplicación de la Guía en este punto constituye una modificación irregular de las reglas de juego iniciales, a las cuales me adherí e inscribí.

10. Bajo el amparo de esta figura inexistente en el Acuerdo, se ha procedido a descalificar la idoneidad de mis estudios, titulándome

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

erróneamente como técnica y no como profesional dentro de la matriz de valoración. Este proceder no solo carece de sustento fáctico frente a los diplomas aportados, sino que utiliza el argumento del "desgaste" para disminuir arbitrariamente el puntaje que me corresponde por derecho en la categoría profesional.

11. La Guía de Orientación al Aspirante es un documento meramente instructivo e instrumental que no puede modificar, restringir, ni añadir requisitos o causales de exclusión (o disminución de puntaje) que no estén expresamente contenidos en el Acuerdo de Convocatoria, el cual constituye la 'Ley del Concurso'. Hacerlo viola el principio de confianza legítima y legalidad.

12. Al anular mi título profesional por haber servido para acreditar el requisito mínimo (1 año de derecho), la entidad me equipara injustamente con un aspirante que apenas cursó el primer año de derecho”.

En razón de lo anterior, la accionante impetró lo siguiente:

“1. TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Mérito.

2. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL, que en el término de 48 horas, RECALIFIQUEN mi Hoja de Vida en la etapa de Valoración de Antecedentes.

3. ORDENAR que se me asignen los VEINTE (20) PUNTOS correspondientes al factor "Título Universitario" en el Nivel Técnico, reconociendo mi título de Abogada y mi Tarjeta Profesional como mérito adicional evaluable.

4. ORDENAR la actualización de mi posición en el consolidado del concurso”

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante sentencia de calenda diecinueve (19) de enero de dos mil veinticinco (2025), concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos incoados por el extremo accionante. En efecto, la referida decisión ad pedem litterae, reza²:

“(…) Del análisis del expediente se evidencia la señora Daniela Paola Marín Romero acude a esta jurisdicción constitucional señalando que durante el Concurso de Méritos FGN 2024 se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al no reconocérsele determinados puntajes en la etapa de Valoración de Antecedentes, y solicita que por vía de tutela

² Se transcribe incluso con errores de ortografía y gramática.

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

se ordene recalificar su hoja de vida y asignarle puntajes adicionales.

Las entidades accionadas —Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial y UT Convocatoria FGN 2024— explican las razones por las cuales la calificación otorgada se ajusta estrictamente a las reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo 001 de 2025, y sostienen que la tutela es improcedente.

No obstante, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no son los mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos del accionante en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, lo que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postuló.

Ahora bien, una vez analizado de fondo el asunto, este despacho considera que efectivamente se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, derivada de la respuesta y del criterio adoptado por las entidades accionadas frente a su petición. Ello, por cuanto en el acuerdo de convocatoria se hace referencia a la acreditación de estudios adicionales y, para el caso concreto, siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado —previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.

La Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo. (...).

Derecho de acceso a los cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, así: “El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones” (...)

Sea lo primero en acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable. Dicho esto y para efectos de resolver el primer problema jurídico propuesto, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar su nombramiento en el cargo para el cual se postuló.

Respecto al segundo problema jurídicos, resulta necesario colegir que, la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción constitucional presentada por la accionante se fundamenta en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no valoró el título de abogada como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) nivel técnico.

Ante lo cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestaron que los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

valoración de antecedentes, previstos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria, permiten valorar únicamente títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que en el presente asunto el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, porque hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo; y su valoración como soporte adicional, implicaría un doble conteo del mismo factor.

Argumentan que las figuras de “título consumido” o “parcialmente utilizado” son apreciaciones hechas por el aspirante, ya que la valoración de antecedentes únicamente recae sobre estudios efectivamente adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo y en ese orden, la entidad no fraccionó el título profesional, sino que lo aplicó conforme a su finalidad habilitante dentro del proceso de selección.

Sin embargo, el despacho reitera que para el cumplimiento de los requisitos mínimos de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) nivel técnico, únicamente se necesita un año de educación superior, por lo cual, del título de abogada restan 4 años de educación superior, lo cual se puede tomar como formación adicional susceptible de puntaje.

Pues bien, revisados los documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se encuentra el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 202511 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, que en sus artículos 30 a 32 establece las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así (...)

Así, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante, - según se concluye de lo expuesto por accionante y accionadas- con el título de abogado obtenido.

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional. (...).

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por la señora Daniela Marin Romero, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.083.028.686, conforme a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes la señora Daniela Marin Romero, teniendo en cuenta el título de abogada como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de ser impugnada, désele cumplimiento a lo consagrado en el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991”.

III. LAS IMPUGNACIONES

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN inconforme con la decisión adoptada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, impugnó el fallo de calenda diecinueve (19) de enero de dos mil veinticinco (2025). A continuación, se transcribe lo discurrecido en el escrito respectivo por el extremo impugnante, la cual esbozó en lo siguiente³:

“(...) A juicio de esta Subdirección, no son válidos los argumentos expuestos en el Fallo de Tutela de Primera Instancia, cuando indica que: (...)

Respecto del análisis efectuado por el a quo, se presenta una inconformidad tal como se detalla a continuación:

El Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, en los párrafos primero y segundo del artículo 6, señalan:

“PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

³ Se transcribe incluso con errores de ortografía y gramática.

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso–; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Al respecto, al consultar los requisitos para el empleo Asistente de Fiscal I identificado con el código OPECE I-204-M-01-(347), en cuanto al factor educación, de conformidad con el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de la FGN en concordancia con el Decreto Ley 017 de 20142 , señala: “Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho”, así:(...)

Por lo anterior, conforme a la respuesta a la reclamación otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024, la accionante aportó en la aplicación web SIDCA3, en el ítem de educación, Título de Derecho, expedido por la Universidad Sergio Arboleda, del cual fue tomado 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, tal como lo informó la UT Convocatoria FGN 2024 a la accionante en la respuesta a la reclamación, así: (...)

Lo anterior, se corroboró en informe del 26 de diciembre de 2025, en el que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, señaló:

“(...) Con relación a los HECHOS TERCERO AL SEXTO: Son parcialmente ciertos. En efecto el requisito mínimo para optar al cargo de Asistente de Fiscal I, era haber aprobado un año de educación superior en derecho, es cierto que la tutelante acreditó su título en derecho, también es cierto que la accionante se encuentra activa dentro del concurso hasta la etapa de valoración de antecedentes e igualmente que el título universitario acredita 20 puntos en la etapa de valoración de antecedentes. Y que la tutelante solo obtuvo 10 puntos por el título adicional acreditado en posgrado universitario.

Lo que no es cierto, es que los estudios profesionales de abogado pueden ser puntuados dos veces, toda vez que para el requisito mínimo de participación del título universitario que está compuesto por 5 años de estudios se tomó un año, razón por la cual los restantes 4 años no podían ser calificados en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que al desagregar los años de estudios no se cumple con el título completo, razón por la cual no puede ser nuevamente validado. (...).

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Por lo expuesto, no corresponde a la realidad de los criterios técnicos del concurso la manifestación efectuada por la juez de primera instancia en la que señala: “El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el (sic) aspirante para la obtención del título profesional de abogado.”, pues se evidencia que, adicional a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo de convocatoria, la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes es enfática en indicar que, “En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.”

Adicionalmente, se debe poner de presente ante la juez de primera instancia que la aspirante tenía conocimiento, tanto por la respuesta, como por la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de VA, que el título en Derecho no podía ser valorado nuevamente como título adicional; se reitera que una vez tomado el año de educación superior del título de abogado, este documento ya no puede ser considerado como un título completo y adicional, siendo claro dentro de las reglas del concurso que solo se puntúan títulos; criterio que al ser parte del desarrollo del concurso fue aceptado por la aspirante con su inscripción, siendo el mecanismo idóneo para manifestar su inconformidad y lograr una respuesta sobre el asunto la reclamación de la etapa. (...).

IV. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos planteados y las pruebas aportadas, se solicita respetuosamente al Ad-Quem REVOCAR EL FALLO IMPUGNADO y ordenar lo que en derecho corresponda, atendiendo la necesidad de dar cumplimiento a los criterios establecidos para el Concurso de Méritos FGN2024”

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, también inconforme con la decisión adoptada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, impugnó el fallo arguyendo lo siguiente⁴:

“(…) Sobre el aparte del fallo de primera instancia en el cual se concluye que el título en Derecho resulta susceptible de asignación

⁴ Se transcribe incluso con errores de ortografía y gramática.

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la UT FGN2024 advierte un error en la interpretación del marco normativo que regula el Concurso de Méritos, toda vez que los presupuestos que sustentaron la decisión no corresponden con la normatividad que rige el Concurso de Méritos.

En efecto, la UT FGN 2024, en su calidad de evaluador, no consideró procedente valorar dicho título para la Prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito mínimo habilitante para el empleo. En consecuencia, su reconocimiento adicional implicaría la doble contabilización del mismo soporte académico, situación incompatible con las reglas del concurso, habida cuenta de que la Prueba de Valoración de Antecedentes está destinada a valorar la formación académica y la experiencia adicionales a aquellas empleadas para acreditar los requisitos mínimos, siempre que guarden relación con el empleo objeto de convocatoria.

Bajo este contexto, el juez de primera instancia incurrió en un defecto sustantivo, al efectuar una interpretación equivocada de los artículos 30 y 32 del Acuerdo Rector, concluyendo erradamente que el título profesional de abogado constituía un estudio adicional susceptible de puntuación. Dicha interpretación no solo desconoce la finalidad de la Prueba de Valoración de Antecedentes, sino que altera la lógica estructural del proceso de selección, en el cual los requisitos mínimos habilitan la participación del aspirante, mientras que los factores de valoración permiten establecer condiciones diferenciales de mérito bajo parámetros previamente definidos.

Así, permitir la puntuación de un documento empleado para acreditar el requisito mínimo supone apartarse de las reglas preexistentes del concurso y compromete los principios de mérito e igualdad que rigen el acceso a la función pública, al alterar la estructura del proceso de selección y las condiciones bajo las cuales participaron los demás aspirantes, tal como se expondrá a continuación.

1. Criterios para realizar la Valoración de Antecedentes:

Como punto de partida del análisis, se tiene que la aspirante aportó el título profesional de abogado expedido por la Universidad Sergio Arboleda, documento que fue válidamente empleado para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo, consistente en la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho, de conformidad con la OPECE correspondiente. (...)

En ese orden, el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que no se trata de una formación académica diferente o adicional, sino del mismo título validado para el cumplimiento del requisito habilitante del cargo. Su valoración adicional en la Prueba de Valoración de Antecedentes implicaría la doble contabilización del mismo soporte académico, en contravía de las reglas del concurso y de los principios de mérito e igualdad que rigen el acceso a la función pública.

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

En efecto, el documento empleado para acreditar la idoneidad mínima exigida para el empleo no puede ser reconocido simultáneamente como factor de mérito, pues ello desnaturalizaría la finalidad de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Adicionalmente, no resulta jurídicamente viable fraccionar un mismo título académico para destinar una parte al cumplimiento del requisito mínimo de educación y el tiempo restante a la referida prueba, toda vez que el proceso de selección no contempla la asignación de puntaje con base en años cursados o semestres aprobados, sino exclusivamente en títulos completos que constituyan formación adicional a la previamente validada. En consecuencia, el título profesional opera de manera íntegra dentro del concurso (ya sea como requisito habilitante o como educación adicional) pero no de forma concurrente para ambos efectos.

En ese sentido, nos permitimos aclarar y reiterar que, para el presente proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos, al respecto el Acuerdo de Convocatoria dispone: (...)

En efecto, el Juez consideró que el título en Derecho constituía un título completo y adicional susceptible de puntuación dentro del factor de educación, sin advertir un hecho cierto y determinante: dicha formación fue utilizada para acreditar el requisito mínimo de educación, consistente en un (1) año aprobado de estudios superiores en Derecho.

En esa medida, al haber sido validado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (la cual no constituye una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal) dicho título no podía ser nuevamente valorado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, cuyo objeto es calificar exclusivamente la formación y experiencia adicionales a las exigidas como requisitos habilitantes.

Así, la interpretación adoptada por el A quo desconoce la naturaleza reglada del proceso de selección y desborda el contenido de la norma aplicable, la cual establece de manera expresa que únicamente pueden ser objeto de valoración los títulos adicionales a los requisitos mínimos. La inexistencia de una prohibición literal no habilita al juez para reconocer una prerrogativa no prevista en la reglamentación del concurso, pues ello introduce un margen de discrecionalidad incompatible con los principios de mérito, igualdad y objetividad que rigen el acceso a la carrera administrativa. (...).

III. PRETENSIÓN

Respetuosamente, se solicita al Honorable Juez que conozca la presente impugnación al fallo y revise en detalle los argumentos fácticos y jurídicos planteados, para que determine que se encuentran configurados los presupuestos necesarios y, en consecuencia, REVOQUE el fallo de tutela proferido el día 19 de enero de 2026 por el honorable JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA y en su lugar, niegue por improcedente la protección pretendida por la tutelante DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO, teniendo en cuenta que:

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Se evidencia que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que el proceso de evaluación de la Prueba de V.A. se desarrolló conforme a los principios que orientan la función pública y la carrera administrativa, tales como la igualdad, el mérito, la transparencia, la objetividad y la legalidad. Estos principios garantizan que cada una de las etapas del concurso de méritos se adelantó en condiciones de equidad y respeto por los derechos de los aspirantes, actuando en procura de las reglas técnicas que se establecieron en el Acuerdo Rector y la Guía de Orientación al Aspirante”.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La denominada acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, estos se han vulnerado o amenazados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, se utiliza este mecanismo como transitorio, de urgencia, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De tal manera, que esta acción, posee dos características que le son intrínsecas, esto es, la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el titular del derecho presuntamente infringido carezca de otro medio de defensa judicial, salvo el que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y, el segundo, en razón de tratarse de un instituto ágil, urgente, rápido que se convierta en idóneo para salvaguardar eficazmente el derecho sujeto a transgresión o amenaza.

Aunado a lo anterior, sea dable acotar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo pertinente, procediendo a revocarlo si, a su juicio, la decisión carece de fundamento jurídico, o a contrario sensu, confirmándolo si lo encuentra ajustado a derecho.

Al descender al caso sub-júdice, advierte la Sala que la señora DANIELA PAOLA MARIN ROMERO impetró la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito, al acceso a cargos públicos y al trabajo, los cuales estima conculcados por parte del FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en razón de la negativa de no valorar el título académico profesional de abogada en la aplicación de criterios restrictivos no previstos en el acuerdo de la convocatoria.

Ahora bien, la presente acción de tutela le correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

MARTA, mediante sentencia de calenda diecinueve (19) de enero de dos mil veinticinco (2025) (sic), concedió el amparo a los derechos fundamentales de la accionante, al concluir que las entidades accionadas vulneraron el principio de mérito al no reconocer como puntaje adicional el título de abogada. Señaló que dado que el requisito mínimo era solo un (1) año de estudios superiores, el título profesional constituye formación adicional que debía ser valorada, y su exclusión carece de sustento en las reglas del concurso; por ello, ordenó realizar una nueva calificación incluyendo el título de abogado otorgado a la accionante.

Inconforme con la anterior decisión, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, impugnaron la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la Fiscalía sostuvo que la decisión del A-quo incurrió en una indebida interpretación de las reglas del concurso, al considerar el título profesional como educación adicional, cuando este constituye un requisito que no puede ser valorado nuevamente para efectos de asignación de puntajes. En ese orden argumentó que la actuación administrativa se ajustó estrictamente a los parámetros de la convocatoria, sin vulnerar derecho fundamental alguno, por lo cual solicita la revocatoria total del fallo y en su lugar negar las pretensiones.

A su turno, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en su escrito de impugnación arguyó que el fallo de primera instancia incurrió en una errónea interpretación del marco normativo del concurso de mérito, al ordenar la valoración del título profesional como factor adicional de puntaje, pese a que dicho documento fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo, lo que conllevaría a una indebida doble contabilización.

La señora EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR, alegando su calidad de tercero con interés legítimo en el presente asunto, al se aspirante al proceso de selección de la Convocatoria FGN 2024, cargo nivel técnico OPECE I-201-M-01-(250), es decir, al mismo al que se inscribió la accionante, manifestó coadyuvar la impugnación presentada por la entidad accionada, señalando que, la sentencia de primera instancia ordenó otorgar puntaje por el título de pregrado de la señora MARÍN ROMERO en la etapa de Valoración de Antecedentes, pese a que dicho título fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo, lo cual en su criterio, desconoce el Acuerdo No. 001 de 2025 y de la Guía de Orientación al Aspirante, que establecen que solo se puntúan estudios y experiencia adicionales a los requisitos mínimos. Expone que, la sentencia impugnada ordenó que se otorgaran 20 puntos por el pregrado, pese a que el referido Acuerdo 001 de 2025 prevé 10 puntos por especialización, generando una jerarquía invertida que permite que un aspirante con solo pregrado iguale o supere a quienes poseen posgrado.

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Se afirma que se vulnera el mérito adicional, al puntuar un requisito mínimo ya valorado para la admisión al concurso, configurando **doble valoración**.

IV.I. PRUEBAS

Al plenario, a efectos de acreditar los supuestos de hecho en que se fundamenta la acción se allegaron los medios probatorios relevantes que se relacionan a continuación:

- En a folios 01 a 02 del numeral 03 del expediente digital, se vislumbra copia de la cédula de ciudadanía de la señora DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO.
- En a folios 03 del numeral 03 del expediente digital, reposa copia de la tarjeta profesional de abogada de la señora DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO.
- En a folio 04 del numeral 03 del expediente digital, milita copia del título universitario de abogada de la señora DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO.
- En a folios 09 a 20 del numeral 03 del expediente digital, se evidencia reclamación administrativa interpuesta por la señora DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE - SIDCA 3 de calenda veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
- En a folios 21 a 36 del numeral 03 del expediente digital, funge copia de la respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la señora DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO con numero de radicación VA202511000000167.
- En a folios 37 a 85 del numeral 03 del expediente digital, se vislumbra copia de la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA) de la Fiscalía General de la Nación.
- En a folios 86 a 140 del numeral 03 del expediente digital, se observa copia del acuerdo N°. 001 del tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025) *“por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Puntualizado lo anterior, es pertinente iterar que la acción constitucional de tutela preceptuada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiaria, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad del orden público, o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De conformidad a lo antes mencionado surge al romper la inferencia que la acción de tutela procede cuando existe vulneración o amenaza actual de un derecho fundamental, de lo que se colige que dicha amenaza debe ser real, esto es, que existía temor fundado en hechos reales consumados o probables, sin embargo, si dicho temor se fundamenta en hechos hipotético e imaginarios del accionante no da lugar a la procedencia de la acción tutelar. En efecto, sobre el particular la Corte Constitucional ha hecho claridad sobre el contenido de las dos acepciones vulneración y amenaza, utilizados por el constituyente en su artículo 86, al respecto discurrió así:

*"La acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten **vulnerados o amenazados** por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el Decreto.*

*La **vulneración** lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado.*

*Se **amenaza** el derecho cuando ése mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua.*

En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño."

Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos, la Sala considera pertinente traer a colación lo discurrido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2024, en la cual discurrió sobre el particular:

"(...) 4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011”.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ^[35]	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ^[38] . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

(...)”

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

De conformidad con el derrotero jurisprudencial anteriormente vertido por la Sala, es dable concluir que, en el presente asunto la acción de tutela si resulta procedente, comoquiera que: i) se encuentra acreditado que los mecanismos ordinarios con que cuenta la señora DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO no resultan eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales amenazados, teniendo en consideración que, no existe acto administrativo definitivo (nombramiento) que el accionante pueda a la presente calenda, incoar acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho y ii) el análisis de antecedentes (respecto del cual se consideran vulnerados los derechos fundamentales) corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen un acto de trámite que impulsa y/o dan continuidad al proceso de la convocatoria.

Precisado lo anterior, y examinado el expediente de la contención, encuentra probado este Tribunal que, la señora DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO, se inscribió al empleo de asistente de fiscal I, del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025. Los artículos 30 y 31 del acuerdo mencionado, en cuanto a la prueba de valoración de antecedentes, establece lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.
Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.*

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. Nivel / Factores:

En cuando a los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, el artículo 32 ibídem, reza:

“artículo 32. criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes. para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la opece, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Educación formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (fiscalía) o con el proceso (gestión y apoyo administrativo).

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica Profesional - adicional
Asistencial	10	20	5	10	5	5

De lo anterior, es dable concluirse entonces que, al empleo al cual se inscribió la señora DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO, vale decir, asistente de fiscal I, se le ha clasificado como de nivel técnico, por lo que el título universitario podría otorgarse veinte (20) puntos adicionales.

De otro lado, advierte la Sala que, para la pluricitada vacante, se exigió el cumplimiento de un (1) años de estudios en derecho, y que, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, la ahora accionante aportó el diploma de grado que certifica la obtención de su título universitario.

Ahora, observa la Colegiatura que, la accionada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 al efectuar la prueba de valoración de antecedentes, adoptó decisión en el sentido no otorgar veinte (20) puntos adicionales por título universitario, al considerar que, el diploma de grado aportado por la señora MARÍN ROMERO, ya había sido tenido en cuenta para acreditar el requisito atinente a haber cursado un (1) años de estudios en derecho.

En este punto, considera la Sala que, contrario a lo establecido por el A-quo en la sentencia objeto de reparo, en el presente asunto no se haya acreditado la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, habida cuenta que, tal como se ilustró anteriormente, el artículo No. 32 del Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, señaló expresamente que, para la evaluación del factor educación, se tendrían los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, luego entonces, si la accionante acreditó el cumplimiento del año en estudios superiores en derecho con la obtención del título de abogada, se encuentra ajustada la decisión de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

FGN 2024 en no otorgar puntaje adicional, puesto que, restarían sólo 4 años de estudios, lo cual no podría francionarse.

En igual sentido, debe advertir el Tribunal que, les asiste razón tanto la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quienes señalaron en sus impugnaciones que, actuaron conforme a la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), documento que contrario a lo señalado por la accionante, no contraría al Acuerdo que reglamentó el concurso de méritos, que es ley para las partes y por lo tanto, debió ser de pleno conocimiento de la accionante.

Así pues, a criterio de esta Sala de Decisión, resulta palmar que, el desconocimiento del puntaje adicional, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo Reglamentario, implicaría desconocer que la totalidad de la formación académica de la accionante, y tal como lo señala dicho extremo procesal, traería como consecuencia ineludible que, el aspirante a más de acreditar el requisito mínimo atinente a haber cursado un (1) años de estudios en derecho, deba aportar la culminación de otro programa de pregrado para así podersele asignar el puntaje adicional, lo cual resulta poco razonable e incompatible con los principios de proporcionalidad y finalidad de la norma. En efecto, en el punto 8.1 de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), se consignó precisamente que, en dicha etapa se valoraría únicamente, en el factor educación, aquellos títulos o certificaciones relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área o proceso o subproceso donde se encuentre ubicada la vacante, y que sea adicional al requisito mínimo de educación exigido para tal empleo. En el punto 8.3.3. ibídem, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicó:

“(...) • En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP. (...)”.

Ahora, sin en gracia de discusión, la accionante considera que, las entidades accionadas han incurrido en yerro por la no asignación del puntaje adicional pretendido a través de la acción constitucional de marras, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, enjuiciado el respectivo registro de elegibles, y será el juez natural de la causa quién después de un debate probatorio, con mayores elementos de juicio, determine si hay lugar o no a accederse a tal pedimento.

RADICADO : 47-001-3333-008-2025-00299-01
ACCIÓN : IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE : DANIELA PAOLA MARÍN ROMERO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Como corolario de lo anterior, considera la Colegiatura que, habrá lugar a emitir decisión en el sentido de **REVOCAR** en su integridad la sentencia de calenda diecinueve (19) de enero de dos mil veinticinco (2025), proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, para en su lugar, **RECHAZAR** la solicitud de amparo tutelar, tal como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR en su integridad la sentencia de calenda diecinueve (19) de enero de dos mil veinticinco (2025), proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, para en su lugar, **RECHAZAR** la solicitud de amparo tutelar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada

(Ausente con permiso)
MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada